



**RESOLUCION No. CJR19-0732**  
**(05 de julio de 2019)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos, para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, entre ellos el de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el registro de elegibles puede ser actualizado por quienes consideren necesario hacerlo, para lo cual dentro de los meses de enero y febrero deben allegar los documentos que pretendan hacer valer.

El Acuerdo 1242 de 2001 fijó los criterios para la reclasificación de los Registros de Elegibles que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

Los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) Experiencia adicional y Docencia siempre que no hubieren sido valorados en la Etapa Clasificatoria o en anterior Reclasificación y ii) Capacitación adicional y Publicaciones realizadas por el aspirante, en la medida que no hayan sido puntuadas en las oportunidades señaladas y la capacitación adicional se ajuste a los términos del Acuerdo de convocatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo primero del referido Acuerdo, los integrantes de los Registros de Elegibles interesados en actualizar su inscripción, deben formular dentro del término legalmente previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración, encontrando que la doctora INÉS LORENA VARELA CHAMORRO, presentó solicitud de actualización del registro el día 19 de febrero de 2019, en los factores de capacitación adicional y publicaciones.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través de la Resolución CJR19-0667 de 29 de mayo de 2019, reclasificó el registro de elegibles con los concursantes que así lo solicitaron, en la respectiva convocatoria. Decisiones que fueron publicadas en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura desde el 4 hasta el 10 de junio de 2019, por ello, el término de la interposición del recurso de reposición, transcurre entre el 11 y el 25 de junio de 2019, inclusive.

El día 17 de junio de 2019, la señora **INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**, identificada con cédula de ciudadanía 59.816.600, en su condición de integrante del Registro de Elegibles del cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura de la convocatoria 22, presentó recurso de reposición contra la Resolución CJR19-0667 de 29 de mayo de 2019, solicitando que el ítem de publicaciones sea revocado asignándole a la obra de su autoría *De los Defensores Públicos y Régimen Disciplinario Aplicable*, la máxima calificación, toda vez que al revisar cada uno de los criterios por los cuales se negó asignarle puntaje a la obra en copia digital, estaría desconociendo una realidad que implica que hoy en día conforme al auge de los medios digitales e informáticos, la divulgación de obras de conocimiento científico no solo se realiza y presenta de manera impresa sino también en formato digital y electrónico, además, considerando que tanto el ISBN y el ISSN constituyen un identificador de libros previsto para uso comercial al igual que el sello editorial.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 2º. del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**.

Esta Corporación a través de la Resolución PCSJSR18-1, adicionada con las Resoluciones PCSJSR18-2 y PCSJR18-3, del 12, 19 y 25 de enero de 2018 respectivamente, conformó los Registros de Elegibles para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9939 de 2013, en la cual a la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura:

Cargo	Prueba de Aptitudes y Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación	Publicaciones	TOTAL
Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura	322.35	99.00	173.656	60.00	5.00	0.00	660.00

El Acuerdo de convocatoria en el numeral 5.2. del artículo tercero estableció que la puntuación del factor publicaciones se realizará así:

**"VI) Publicaciones. Hasta 10 puntos.**

*El puntaje máximo posible que se puede otorgar en la etapa clasificatoria del concurso por publicaciones, es de diez (10) puntos. La asignación de los puntajes correspondientes a las publicaciones dentro de la etapa clasificatoria, se realizará de conformidad con lo previsto en este aparte. Igualmente, estas normas relativas a la calificación de Publicaciones se aplicarán para efectos de la Reclasificación de los Registros de Elegibles de esta convocatoria."*

- **Obras a calificar y escala. Sólo se calificará el ejemplar original de libros, estudios, ensayos, artículos y trabajos de compilación de carácter jurídico o en ciencias administrativas, económicas o financieras, que traten temas afines a la naturaleza de los asuntos de competencia del cargo de aspiración, según se describe, dentro de la siguiente escala:**

- 1. Por libros publicados que contengan un análisis de temas de competencia del cargo de aspiración, hasta 10 puntos.**
- 2. Por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicado en revistas indexadas, o en Colciencias, relacionado con la función del cargo al cual se aspira, hasta 5 puntos cada uno.**
- 3. Por trabajos de compilación de períodos no inferiores a cinco años, sobre aspectos relacionadas con la función del cargo al cual se aspira, hasta cinco (5) puntos cada uno.**

*En el evento que un mismo trabajo, estudio u obra pueda ser calificado por más de un concepto de los comprendidos en Obras a calificar y escala, se evaluará exclusivamente con la escala de calificación del que sea superior.*

**Definición de Libro. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número estándar International Standard Book Number, ISBN.**

(...)

**Obras que no se evaluarán. No serán objeto de evaluación:**

- 4. Las publicaciones que se aporten en fotocopias. Siempre se deberá remitir un ejemplar original de cada una de ellas. (...)"** (Negrillas fuera de texto).

En la Resolución CJR19-0667 de 29 de mayo de 2019 objeto de reposición se determinaron como puntajes los siguientes:

Cédula	Código	Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Publicaciones	TOTAL
59816600	220701	322,35	99,00	173,65	60,00	10,00	0,00	665,00

En ese orden, en relación con la inconformidad planteada por la recurrente respecto al factor de publicaciones, el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-, conforme a las

atribuciones establecidas en el Acuerdo PSAA16-10611<sup>1</sup> de 2016, mediante oficio CDJO19-677 del 3 de julio de 2019, conceptuó:

*“Ahora bien, para la evaluación de una obra aportada por un aspirante y para los efectos de la Reclasificación de los Registros de Elegibles, es imprescindible que esta se haya publicado.*

*En efecto, la obra titulada «De los Defensores Públicos y Régimen Disciplinario Aplicable» no cumple con la condición esencial para ser calificada al no ser una publicación, pues lo aportado no demuestra lo exigido al ser un archivo digital que contiene un texto de autoría de la aspirante, hecho último que en ningún momento se ha desconocido.*

*Tal como se observó en el oficio CDJO19-426 de 6 de mayo de 2019, la obra no es una publicación por cuanto «... no reúne los requisitos para ser considerada como tal por las siguientes razones:*

*1.) No se aporta el ejemplar original de la obra sino una copia digital.*

*2.) No cuenta con el ISBN o ISSN.*

*3.) No cuenta con sello editorial.*

*4.) El trabajo no cuenta con página legal que informe los datos de la edición.*

*El cumplimiento de las anteriores características demostraría que se trata de una obra efectivamente publicada.*

*Se observa además que la aspirante aporta un «Certificado de Registro de Obra Inédita» de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el cual no constituye una prueba de publicación sino una mera presunción de veracidad sobre las características de la obra registrada, siendo esta inédita.»*

*Bajo las anteriores observaciones, y como la misma autora lo ha reconocido, se concluye que la obra se mantiene como inédita, es decir, que no ha sido publicada.*

*En estas condiciones resulta oportuno remitirnos a lo definido en el artículo 3 de la Decisión Andina N° 351 de 1993, que constituye el régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos, el cual a la letra reza:*

*Artículo 3.- A los efectos de esta Decisión se entiende por:*

*• Obra: Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.*

*(...)*

*• Publicación: Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.*

*De lo claramente definido se deduce entonces que una obra no es igual a una publicación y que aquella no implica la existencia de esta, toda vez que hace parte de los derechos morales del autor el conservar inédita su creación intelectual o divulgarla.*

*Ahora bien, la concursante considera que «Las razones que la Dirección pretende hacer valer responden a aspectos formales, patrimoniales y*

---

<sup>11</sup> “Por el cual se delegan las funciones de calificación de las publicaciones en el Director (a) del Centro de Documentación Judicial-CENDOJ”

*comerciales, transgresores de la idea del concurso en cuanto, y como se argumenta en adelante, lo que realmente entraña el mérito, es la calidad académica de quien creó la obra.» Tal juicio de valor no es de recibo por las razones que se explicarán a continuación.*

*La exigencia de que la obra se encuentre publicada para su correspondiente evaluación, no puede considerarse de manera alguna como transgresora «de la idea del concurso», por cuanto este proceso de selección se encuentra regulado, como ya se anotó, por el Acuerdo N° PSAA13-9939, el cual expresamente se refiere a las publicaciones presentadas por los concursantes, por lo tanto la negativa de calificar la obra no es arbitraria, ni mucho menos contraviene lo previsto por el Acuerdo N° 1450 de 2002 «Por el cual se reglamenta la asignación de puntajes por publicaciones dentro de los Concursos de Méritos», sino que atiende a las normas aplicables para el caso.*

*Es así como el Acuerdo N° 1450 de 2002 prescribe lo siguiente para la calificación de publicaciones:*

*«**ARTICULO PRIMERO.-** La asignación de los puntajes correspondientes a las publicaciones dentro de la etapa clasificatoria de los concursos de méritos destinados a la conformación de los registros de elegibles para los cargos de carrera de la Rama Judicial, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.» (Destacado fuera de texto original)*

*El aspecto formal subrayado anteriormente tiene su razón de ser, dentro de los concursos de méritos destinados a la conformación de los registros de elegibles para los cargos de carrera de la Rama Judicial, en la transparencia que requiere una convocatoria pública de las características mencionadas, toda vez que la actividad administrativa es gobernada por los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción, por los cuales no es admisible valorar y asignar un puntaje a una obra desconocida e inaccesible para el resto de los concursantes.*

*Se concluye entonces que lo alegado por la aspirante no alcanza para desvirtuar la legalidad de lo actuado, razón por la cual no es procedente acceder a lo pedido en su recurso de reposición respecto al factor de publicaciones.»*

En ese sentido, atendiendo al concepto técnico emitido por el Centro de Documentación Judicial, en cumplimiento de la delegación atribuida al mismo por la Corporación, esta Unidad procederá a confirmar la Resolución impugnada en lo que hace relación con el puntaje otorgado en el factor publicaciones de la recurrente, como se ordena en la parte resolutive de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

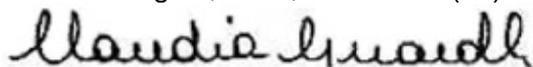
**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** la Resolución CJR19-0667 de 29 de mayo de 2018, respecto del puntaje otorgado a la doctora **INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**, identificada con cédula de ciudadanía 59.816.600, en el factor publicaciones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º: NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTICULO 3º: NOTIFICAR** esta providencia, mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/MECM